



## Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Aixa Soledad Arrieta - Expediente N° 8222-000303/2019

---

**VISTO:**

El Expediente N° 8222-000303/2019 de la Dirección Provincial de Estadística y Censos, mediante el cual la señora **AIXA SOLEDAD ARRIETA** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 8200-000682/2019 del Ministerio de Economía e Infraestructura; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 14 de febrero de 2020 la señora Aixa Soledad Arrieta interpuso, mediante patrocinio letrado, reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 305/19 del Ministerio de Economía e Infraestructura (en adelante MEeI) que rechazó su impugnación a la Disposición N° 135/19 de la Subsecretaría de Ingresos Públicos (en adelante SIP) por la cual se rechazó su reclamo de reconocimiento de una mayor antigüedad para el cómputo del adicional previsto por el artículo 3° de la Ley 2265;

Que el 28 de agosto de 2019 la señora Arrieta interpuso reclamo administrativo ante SIP con el propósito de que se computara y reconociera su antigüedad de ocho (8) años, dos (2) meses y veintiséis (26) días anterior a su ingreso en la Administración Pública Provincial, certificada por Resolución de la Administración Nacional de la Seguridad Social (en adelante ANSES) RSU-AL 00935/19, a los fines de usufructuar las pertinentes licencias anuales y percibir el concepto de antigüedad correspondiente. Asimismo, manifestó que la Dirección General de Recursos Humanos por Nota N° 389/2019, desconoció los períodos señalados;

Que el 30 de agosto de 2019 tomó intervención la Dirección General de Recursos Humanos del MEeI, realizó un informe fundado sobre lo actuado respecto a la presentación efectuada por la requirente en función de la Resolución ANSES RSU-AL 00935/19 e indicó la normativa aplicable;

Que el 11 de septiembre de 2019 la Dirección Provincial de Asuntos Legales y Concesiones de la SIP dictaminó que debía hacerse lugar parcialmente al reclamo administrativo formulado en lo que respecta al cómputo de antigüedad para el goce de la licencia anual ordinaria, por haberse detectado diferencias entre los datos arrojados por el Sistema RH ProNeu y la Resolución ANSES RSU-AL 00935/19, debiéndose computar a tal efecto el tiempo durante el cual la misma prestó servicios para entidades privadas. Además, sugirió rechazar en su totalidad el reclamo de reconocimiento de una mayor antigüedad para el cómputo del adicional reconocido por el artículo 3° de la Ley 2265;

Que mediante la Disposición N° 135/19 del 12 de septiembre de 2019 la SIP hizo lugar parcialmente a la

pretensión de la señora Arrieta y rechazó en todos sus términos su reclamo respecto al adicional. En igual fecha se notificó a la interesada;

Que el 04 de octubre de 2019 la reclamante impugnó la Disposición N° 135/19 ante el MEeI y peticionó que a fin de usufructuar la licencia anual ordinaria se le reconociera y computara la totalidad del tiempo reconocido por la ANSES;

Que previo Dictamen N° 11/2019 de la Coordinación del MEeI, mediante la Resolución N° 305/19 del 29 de octubre de 2019 el MEeI rechazó el reclamo interpuesto por la señora Arrieta, quien fue notificada el 05 de noviembre de 2019;

Que el 14 de febrero de 2020 la requirente interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 305/19, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe referir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la Resolución N° 305/19 del MEeI;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial (EPCAPP), el Decreto N° 2023/94, la Ley 24.977 que establece el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Monotributo y demás normas aplicables al caso;

Que cabe advertir que el caso se centra en determinar si a efectos de computar la antigüedad acumulada fuera de la Administración Pública Provincial y debidamente reconocida por ANSES, a los efectos de usufructuar la licencia anual ordinaria, se deben calcular únicamente los años en los que la agente prestó servicios en entidades privadas o si por el contrario, deben computarse también aquellos años de servicio en calidad de monotributista;

Que al respecto, el artículo 55° del EPCAPP expresa que: *“Para establecer la antigüedad del agente, se computarán los años de servicios prestados a la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, o en entidades privadas, cuando en este último caso se haya hecho el cómputo de servicios en las respectiva Caja de Previsión Social. A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deberán presentar una declaración jurada, acompañada de una constancia extendida por él o los empleadores, sujeta a la pertinente certificación documental en la que se justifiquen los servicios prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad.”*;

Que posteriormente, dicha norma fue reglamentada por el Decreto N° 2023/94, el cual en su artículo 2° contempla la cuestión y establece: *“A los efectos del reconocimiento establecido en el artículo 1° en lo que respecta al otorgamiento de la licencia anual ordinaria, los servicios prestados en el ámbito privado deberán ser reconocidos por la Caja Previsional a la que correspondan.”*;

Que ahora bien, la resolución del presente caso no admite prescindir de una interpretación teleológica de la normativa involucrada. No siendo suficiente ofrecer una respuesta mediante una interpretación de las normas aplicables;

Que del cotejo de ambas normas, resulta claro que el Decreto N° 2023/94 luce más ilustrativo y simplificó el requisito en torno a reconocer los servicios prestados en el ámbito privado, computables a los fines de conceder la licencia anual u ordinaria, sin diferenciar si lo fueron como autónomo o bajo relación de dependencia;

Que sin perjuicio de ello, la norma reglamentada indica que: *“... los agentes deberán presentar una declaración jurada, acompañada de una constancia extendida por él o los empleadores...”*, sin dejar lugar a duda que refiere a una relación de empleo. Por esta razón, cabe mencionar que para el derecho laboral el empleador es la persona física o jurídica que es parte en un contrato de trabajo concluido con un trabajador;

Que por su parte, el monotributo es un régimen simplificado impositivo para pequeños contribuyentes, creado por Ley 24.977 y el artículo 2º del Anexo de la norma, reformado por Ley 27.430, define quienes son considerados pequeños contribuyentes, entre los cuales se encuentran comprendidas las personas humanas que realicen locaciones y/o prestaciones de servicios, pero no aquellos trabajadores que prestan sus servicios bajo relación de contrato de trabajo;

Que en base a ello cabe concluir que los servicios reconocidos a la requirente en carácter de monotributista por la Resolución ANSES RSU-AL 00935/19, no deben ser considerados a los fines del cómputo de antigüedad para el usufructo de la licencia anual ordinaria;

Que es dable señalar que en idéntico sentido se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, en su anterior composición, mediante Dictamen N° 0322/2005;

Que en función de lo dicho, no cabe considerar a los fines del cómputo de antigüedad para el cálculo de las licencias anuales u ordinarias, todos los servicios que la requirente hubiera prestado en el ámbito privado en carácter de monotributista;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Aixa Soledad Arrieta contra la Resolución N° 305/19 del Ministerio de Economía e Infraestructura;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0154/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **AIXA SOLEDAD ARRIETA** contra la Resolución N° 305/19 del Ministerio de Economía e Infraestructura, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía e Infraestructura.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.